

GACETA MUNICIPAL

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA**

A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2007
AÑO 197 DE LA INDEPENDENCIA Y 148 DE LA FEDERACION

NUMERO EXTRAORDINARIO: 260-09/2007
AÑO:MMVII **MES:**09

ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTICULO 4°, LITERAL B, PARAGRAFO ÚNICO
TODAS LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS Y DOCUMENTOS
DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DE QUINCE (15) DÍAS DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN.
DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 54 NUMERAL 1, 92 Y 95 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDOS DEL MUNICIPIO BARUTA

GACETA MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE LA ORDENANZA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDOS DEL MUNICIPIO BARUTA

La Ordenanza de Contaminación por Ruidos vigente fue publicada en mayo de 1996, la misma contiene una regulación que en la actualidad resulta inaplicable, convirtiéndola en un instrumento ineficaz y con gran cantidad de vacíos desde el punto de vista legal. Es por ello, que durante el año 2006, la Dirección de Planificación Urbana y Catastro de la Alcaldía de Baruta, decidió la contratación de la Ing. Nila Montbrun R., especialista en el tema, con una amplia experiencia tanto profesional como académica, para la realización de una Revisión Técnica de la Problemática de la Contaminación por Ruidos en el Municipio Baruta; con la finalidad de identificar los efectivos puntos álgidos expresados por la comunidad con respecto a las fuentes generadoras de ruido, así como la recepción de sugerencias acerca de posibles soluciones.

A partir de este diagnóstico, se buscaba evaluar la vigencia de la normativa de contaminación por ruido en el Municipio, a partir de la clarificación de posibles deficiencias, inconsistencias y vacíos entre lo establecido en la mencionada norma; el seguimiento, y la efectiva atención de los casos por parte de la Alcaldía; y lo que esperan los ciudadanos para el mejoramiento de su calidad de vida.

De esta manera, la Revisión Técnica contratada y entregada en el mes de Diciembre del año 2006, constituyó un importante aporte para sustentar la elaboración del nuevo Proyecto de Ordenanza de Contaminación por Ruidos del Municipio Baruta.

A partir de la Revisión Técnica contratada en el año 2006, se pudo identificar una serie de cambios estructurales que son necesarios efectuar a la normativa vigente, así como la incorporación de algunos componentes, y entre ellos se mencionan:

Cambios Estructurantes Fundamentales

- Definir los criterios de clasificación de los sectores afectados con respecto a las zonas establecidas en la ordenanza.
- Diferenciar los niveles de ruido máximos aplicables en días de semana y durante los fines de semana.
- Ajustar los niveles de ruido máximos aplicables para el horario diurno como nocturno.
- Actualizar el monto de las sanciones.
- Minimizar los plazos de los procedimientos administrativos asociados.
- Evaluar las competencias de las distintas dependencias municipales involucradas en la

regulación, control y sanción por contaminación por ruido.

Componentes a Incorporar

- Solicitud de proyectos de prevención y mitigación de la contaminación por ruido, como parte de los requisitos para la aprobación de nuevos desarrollos, refacciones, remodelaciones, cambio de actividad, etc.
- Establecimiento de medidas preventivas y mitigadoras de la contaminación por ruido producto de actividades realizadas en locales nocturnos y eventos públicos.
- Clarificación de competencias locales y nacionales en torno a la contaminación por ruido generada por fuentes móviles (vehículos particulares, transporte público, etc.).
- Fortalecer la actuación de la Policía Municipal en la atención preventiva de fuentes generadoras de contaminación por ruidos.
- Incorporación de la comunidad, los jueces de paz, así como las diferentes formas de agrupación ciudadana; como corresponsables de la búsqueda de soluciones concertadas entre denunciado y denunciante.

Luego de finalizar la revisión técnica, se realiza conjuntamente a la Presidencia del Concejo Municipal el análisis desde el punto de vista legislativo y jurídico del texto del proyecto, incorporando modernas técnicas legislativas y observaciones desde el punto de vista comparativo con relación a otras ordenanzas vigentes en el Municipio e incluyendo disposiciones que harán mas efectiva y ágil su aplicación desde el punto de vista operativo.

El Proyecto de Ordenanza de Contaminación por Ruido dispone de un total de ochenta (80) artículos organizados en base a la siguiente estructura:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
- CAPITULO II ACERCA DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES COMPETENTES EN MATERIA DE REGULACION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDO.

GACETA MUNICIPAL

TITULO II ACERCA DE LAS FUENTES GENERADORAS DE RUIDO

- CAPITULO I FUENTES FIJAS
- CAPITULO II FUENTES MOVILES
- CAPITULO III EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REFACCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS.
- CAPITULO IV ANIMALES OMÉSTICOS

TITULO III ACERCA DE LA MEDICIÓN DE LOS NIVELES DE RUIDO, DE LA DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS DE SENSIBILIDAD Y DE LOS VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS.

- CAPITULO I DE LA MEDICIÓN DE LOS NIVELES DE RUIDO
- CAPITULO II DE LA DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS DE SENSIBILIDAD.
- CAPITULO III DE LOS NIVELES DE RUIDO MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LAS FUENTES FIJAS
- CAPITULO IV DE LOS NIVELES DE RUIDO MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LAS FUENTES MOVILES
- CAPITULO V DE LOS NIVELES DE RUIDO MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LAS CONSTRUCCIONES Y REFACCIONES DE EDIFICACIONES Y PARA LOS ANIMALES DOMESTICOS
- CAPITULO VI DE LOS NIVELES DE RUIDO MÁXIMOS PERMITIDOS EN EL AMBIENTE EXTERIOR

TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

- CAPITULO I DEL AVISO DE ATENCIÓN
- CAPITULO II DE LA CITACIÓN
- CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- CAPITULO IV DE LAS SANCIONES
- CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES

TITULO V DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS Y CAPACITACIÓN

TITULO VI ACERCA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONVIVENCIA

TITULO VII DISPOSICIONES TRASITORIAS

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Se espera que con la aprobación de este Proyecto de Ordenanza de Contaminación por Ruidos:

- Se faciliten y agilicen los procedimientos administrativos vinculados con la atención efectiva de las denuncias.
 - Se clarifiquen las competencias de las distintas dependencias municipales involucradas en la atención de los problemas.
 - Se sensibilice a la comunidad (vecinos, comerciantes, choferes, etc) con respecto a la corresponsabilidad que tienen cada uno de ellos en el mejoramiento de la calidad de vida en el Municipio, a partir del obligatorio cumplimiento de la normativa vinculada con la contaminación por ruido.
 - Se establezca una política municipal de prevención ante la aparición de nuevas fuentes generadoras de ruido, fundamentalmente a partir de la aprobación de nuevos desarrollos urbanos, centros comerciales, centros deportivos y educacionales, entre otras actividades.
 - Se apliquen efectivas sanciones ante la violación permanente de la normativa, en pro de la defensa de la calidad de vida de los ciudadanos
-

GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 54 NUMERAL 1, 92 Y 95 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE CONTAMINACION POR RUIDO DEL MUNICIPIO BARUTA

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto regular y controlar las fuentes generadoras de contaminación sónica asociadas a la realización de actividades o procesos, en jurisdicción del Municipio Baruta, ya sean éstas fijas o móviles, y cuyos niveles de ruido (dBA), puedan ocasionar molestias en el ambiente, comprometiendo la salud, el descanso y la estabilidad integral de los ciudadanos.

Artículo 2º: Las actividades que produzcan ruidos molestos dentro del Municipio Baruta deberán adaptar su infraestructura y/o ajustar sus condiciones de funcionamiento, a los fines de respetar los niveles de ruido máximos permitidos por la presente ordenanza, según el tipo de zona a la que estén afectando, a manera de evitar los efectos negativos en los ciudadanos, en especial en los sectores residenciales, siendo obligación de los propietarios responsables de dichas actividades, cumplir con las medidas correctivas o de prevención exigidas en esta Ordenanza.

Artículo 3º: Forma parte integrante de la presente ordenanza: el Glosario de Términos anexo.

CAPITULO II ACERCA DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES COMPETENTES EN MATERIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO

Artículo 4º: El Municipio, a través de las siguientes dependencias municipales que se detallan, estará a cargo de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza:

- Dependencia competente en materia de Planificación Urbana y Catastro: se encargará de

recibir la denuncia de contaminación por ruido, confirmar la veracidad de la misma, efectuar las correspondientes mediciones de los niveles de ruido generados por las distintas fuentes, proceder a citar a los presuntos responsables de la contaminación por ruido e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, en caso de no lograr conciliación.

- Dependencia competente en materia de Control Urbano: solicitar como requisito para el otorgamiento del inicio de obra de proyectos de nuevas edificaciones que incorporen sistemas de aires acondicionados, extractores y similares, y/o refacciones a partir del cambio de uso de vivienda a comercio y/u oficinas, el correspondiente proyecto acústico o medidas preventivas de la generación de ruidos molestos.
- Dependencia competente en materia de Transporte y Vialidad: se encargará de exigir que todas las empresas prestadoras del servicio de transporte público dentro del Municipio Baruta, cuenten con la correspondiente certificación emitida del órgano nacional responsable del tránsito y transporte terrestre, en donde se deje constancia que la unidad de transporte no es fuente generadora de ruidos molestos. Esta certificación será requisito para la obtención de la correspondiente autorización de operación dentro del Municipio.
- Dependencia competente en materia de Administración Tributaria: se encargará de apoyar a la dependencia competente en materia de planificación urbana y catastro en la realización de mediciones nocturnas, a través de sus fiscales, especialmente en el caso de denuncias contra locales comerciales. Igualmente se encargará de canalizar los mecanismos necesarios para lograr el efectivo pago de multas por concepto de contaminación por ruido.
- La Policía Municipal: se encargará de apoyar a la dependencia competente en materia de planificación urbana y catastro, así como a la comunidad, en lo relativo a la aplicación de medidas necesarias para el cese de funcionamiento de las fuentes generadoras de contaminación por ruidos molestos, como una alteración del orden público, incluyendo el apoyo en la medición de los niveles de ruido y la aplicación de las sanciones que el Municipio emita en contra de las mismas.
- Dependencia competente en materia de Protección Animal: se encargará de apoyar a la dependencia competente en materia de planificación urbana y catastro cuando las fuentes generadoras de ruidos molestos sean

GACETA MUNICIPAL

animales domésticos o no; realizando las inspecciones, evaluaciones y recomendaciones correspondientes, a fin de lograr el normal y equilibrado comportamiento de los animales.

- Justicia de Paz: se consideraran como mediadores para el logro de consensos y acuerdos para la solución concertada entre afectado y denunciado.

TITULO II

ACERCA DE LAS FUENTES GENERADORAS DE RUIDO

CAPITULO I FUENTES FIJAS

Artículo 5º: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por fuentes fijas generadoras de ruidos molestos cualquier tipo de instalación, equipo, sistema, artefacto, o equivalente, ubicado en el interior o exterior de los inmuebles, no importando su uso, que sea capaz de producir niveles de ruido hacia el ambiente, por encima de los valores máximos permitidos por la presente ordenanza.

Artículo 6º: Toda fuente fija ubicada en un inmueble específico, que pueda generar ruidos molestos en el ambiente exterior, debe cumplir con los niveles de ruido máximos permitidos por la presente ordenanza, a manera de no comprometer la tranquilidad de los ciudadanos, y garantizar la equilibrada convivencia entre las distintas actividades que se desarrollan dentro del Municipio.

Parágrafo Primero.- En ningún caso se permitirá el funcionamiento de una fuente fija generadora de ruido en el retiro de frente de un inmueble.

Parágrafo Segundo.- En el caso de ruidos generados por el desarrollo de actividades domésticas o sociales tales como fiestas, reuniones privadas, prácticas musicales, manejo de artefactos eléctricos, entre otros, y que causen molestia al vecindario, serán considerados alteración del orden público y dirimidos por las autoridad local competente.

Parágrafo Tercero.- En el caso del uso de equipos individuales de aire acondicionado en inmuebles residenciales, ya sean unifamiliares y/o multifamiliares, los propietarios de dichos inmuebles, junto con las juntas de condominio, de ser el caso, deberán velar porque la localización y funcionamiento de los mismos no genere molestia y perturbación hacia los inmuebles vecinos. Para ello, deberán contar con la asesoría especializada de los fabricantes de este tipo de equipos, y certificar

que los niveles de ruido se encontrarán dentro del rango permitido por la presente ordenanza, según la zona que se trate.

Artículo 7º: Cuando se trate de fuentes fijas ubicadas en espacios públicos tales como plazas, parques, boulevares, vías, y similares, en los cuales se realicen ferias, festivales, bailes públicos, etc; y las mismas puedan generar ruidos molestos; la dependencia municipal competente de la planificación urbana y catastro será la responsable de establecer las condiciones de funcionamiento de las mismas (duración e intensidad), por un período de tiempo y en un horario específico, que en ningún caso podrá exceder de las 12:00 a.m., y siempre respetando los niveles de ruido máximos permitidos en esta ordenanza. Estas mismas condiciones serán requeridas por parte de la autoridad municipal competente en materia de administración tributaria, para el otorgamiento de los correspondientes permisos de espectáculos públicos y eventos publicitarios, promocionales, y similares, tanto en espacio público como privado.

Artículo 8º: Queda prohibido el uso de altavoces, parlantes, amplificadores, sirenas y similares, como fuentes fijas, incorporadas a edificaciones, sobre todo en los sectores residenciales, como estrategia publicitaria o funcional de cualquier actividad, a menos que la autoridad municipal competente en materia de planificación urbana y catastro lo considere suficientemente justificado, a través de un permiso especial; prevaleciendo en todo momento el cumplimiento de los niveles de ruido máximos permitidos por esta ordenanza, según la zona en la que se encuentre.

CAPITULO II FUENTES MOVILES

Artículo 9º: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por fuentes móviles generadoras de ruidos molestos cualquier tipo de instalación, equipo, sistema, artefacto, proceso o equivalente, ubicado en el interior o exterior de los vehículos terrestres, que sea capaz de producir niveles de ruido hacia el ambiente, por encima de los valores máximos permitidos por la presente ordenanza.

Artículo 10: Toda fuente móvil que pueda generar ruidos molestos en el ambiente exterior, debe cumplir con los niveles de ruido máximos permitidos por la presente ordenanza, y no perturbar la tranquilidad de los ciudadanos.

Artículo 11: Los vehículos especiales de trabajo, tales como unidades del aseo urbano, mezcladoras, transportes escolares, transportes de empleados,

GACETA MUNICIPAL

transporte público, etc., igualmente deberán garantizar el cumplimiento de los niveles de ruido máximos permitidos por la presente ordenanza.

Artículo 12: En todo momento el Municipio, a través de la dependencia municipal competente en materia de transporte y vialidad, así como de la policía municipal, podrá solicitar a los propietarios de las fuentes móviles la presentación de la correspondiente constancia y/o certificación de revisión emitida por el organismo competente a nivel nacional responsable del tránsito y el transporte terrestre, a través de la cual se garantiza que el vehículo cumple con los establecido en la normativa nacional y municipal vinculada con la contaminación por ruidos.

Parágrafo Único.- Esta certificación será un requisito para el otorgamiento de la autorización de operación de las rutas de transporte público, transporte escolar, y unidades del aseo urbano dentro de la jurisdicción del Municipio Baruta.

Artículo 13: Queda prohibido que los vehículos terrestres que transiten por el Municipio Baruta hagan uso continuo y prolongado de altavoces, parlantes, amplificadores, sirenas, cornetas, bocinas y similares.

Artículo 14: Queda prohibido, en jurisdicción del Municipio Baruta, la circulación o permanencia en la vía pública, de vehículos terrestre que por su mal estado de conservación, y/o tengan defectos mecánicos (motor, transmisión, carrocería, silenciadores y demás elementos), generen ruidos cuyos niveles excedan los valores máximos permitidos en la presente Ordenanza.

Artículo 15: Queda prohibida la producción de ruidos originados por la conducción violenta de vehículos terrestres, a partir de acelerones y frenados bruscos no justificados, que generen alteración y molestia a los ciudadanos, y que superen los niveles de ruido máximos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 16: Quedan exentos de la aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza las situaciones de emergencia comprobadas, a juicio de la autoridad competente, tales como: servicio de ambulancias, camiones de extinción de incendios, de bomberos, vehículos de organismos de seguridad del estado, fuerzas armadas, policía, tránsito terrestre, sistemas de alarmas especiales en caso de incendios, robos y similares.

Artículo 17: De acuerdo al marco legal nacional vinculado con la ordenación urbanística, las restricciones por protección ambiental, entre las cuales se encuentra la contaminación por ruido, constituyen una de las variables urbanas fundamentales a considerar en todo proyecto de construcción y refacción de edificaciones dentro de la jurisdicción del Municipio Baruta.

Artículo 18: Todo propietario de las edificaciones destinadas a los usos comerciales, asistenciales, educacionales, religiosos, deportivos y culturales, deberán garantizar que la actividad para la cual éstas se destinen no generen contaminación por ruido, productos del funcionamiento de aires acondicionados, extractores, compresores, y demás equipos similares; y afecten la tranquilidad y salud integral de los ciudadanos.

Artículo 19: Cualquier proyecto de construcción, remodelación, refacción y/o reparación menor de edificaciones deberá incorporar las medidas preventivas y/o de control de la contaminación por ruido, a fin de cumplir con los niveles de ruido máximos permitidos por la presente ordenanza, según la zona en la que se encuentre.

Artículo 20: La ejecución de trabajos de construcción, refacción y/o mantenimiento de obras públicas y/o privadas, debidamente autorizados, deberán realizarse en días laborables y dentro del horario de las 7:30 a.m. hasta las 5:30 p.m., procurando evitar la contaminación por ruidos molestos. En caso de justificarse la ejecución de tales trabajos en horario nocturno y/o días de asueto y fines de semana, será necesaria la correspondiente autorización por parte de la asociación de vecinos del sector, y/o junta de condominio del inmueble, la cual deberá ser remitida tanto a la dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y gestión ambiental como a la competente en materia de control urbano; para el otorgamiento de la correspondiente autorización.

Parágrafo Único.- En el caso de que los trabajos antes mencionados no cuenten con el correspondiente permiso emitido por parte de la dependencia municipal competente en materia de control urbano, ésta dependencia canalizará la correspondiente paralización, haciéndolo del conocimiento de la Policía Municipal.

Artículo 21: Antes el otorgamiento de la habitabilidad de las nuevas edificaciones por parte de la dependencia municipal competente en materia de control urbano, ésta deberá solicitar al interesado el correspondiente informe técnico que certifique o constate el adecuado funcionamiento del sistema de aires acondicionados, extractores, compresores, y equipos similares, que puedan generar contaminación por ruido, en caso de

CAPITULO III EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REFACCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS

GACETA MUNICIPAL

tenerlos incorporados en su estructura, y en cumplimiento los valores máximos permitidos por esta ordenanza, según la zona en la cual se encuentre.

CAPITULO IV ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 22: La contaminación por ruidos molestos generada por animales domésticos o no, de manera ocasional y/o permanente, será considerada como una alteración del orden público y del ambiente, por lo que la denuncia podrá ser canalizada a través de la Policía Municipal, la cual notificará tanto a la dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro como a la competente en materia de protección animal, en caso de que el infractor no tome las medidas correctivas del caso y se reiteren las denuncias.

Artículo 23: En caso de evidenciarse la contaminación por ruido generada por animales domésticos o no, la dependencia municipal competente en materia de protección animal realizará el informe técnico correspondiente, a través del cual se evidencien las razones que justifiquen la generación de ruidos por parte de los animales involucrados, y proponga las recomendaciones respectivas para la solución definitiva de la contaminación por ruido.

Artículo 24: En cualquier momento, dependiendo de la gravedad del caso, la dependencia municipal competente en materia de protección animal podrá solicitar el apoyo técnico y legal de dependencias regionales y nacionales vinculadas con la protección animal a los fines de lograr la solución definitiva de contaminación por ruido.

TITULO III ACERCA DE LA MEDICIÓN DE LOS NIVELES DE RUIDO, DE LA DETERMINACION DE LAS ZONAS DE SENSIBILIDAD, Y DE LOS VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS

CAPITULO I DE LA MEDICIÓN DE LOS NIVELES DE RUIDO

Artículo 25: A los fines de la aplicación de esta Ordenanza, las mediciones de los niveles de ruido se expresarán en la unidad convencional internacional de medición del sonido conocida como Decibel o dBA.

Artículo 26: La exposición al ruido se evaluará según el concepto de Nivel de Ruido Continuo Equivalente (Leq) y el nivel de ruido excedido durante el 10% de la medición (L10).

Artículo 27: Las mediciones de los niveles de ruido se realizarán con un sonómetro previamente calibrado, siguiendo los métodos y recomendaciones establecidos por las normas vigentes en materia de control de la contaminación sónica.

Artículo 28: Las mediciones de los niveles de ruido se efectuarán desde el inmueble, propiedad y/o espacio afectado, en el lugar donde el ruido sea más fuerte, en dirección hacia la fuente generadora de ruido, durante el lapso que comprenda el período de mayor intensidad o cuando las molestias sean más acentuadas.

Artículo 29: Para garantizar que los niveles de ruido generados por cualquier fuente fija o móvil no sean influenciados por los niveles de ruido del ambiente donde se encuentren, se deberá realizar la correspondiente corrección de ruido de fondo.

CAPITULO II DE LA DETERMINACION DE LAS ZONAS DE SENSIBILIDAD

Artículo 30: Como base para determinar la sensibilidad acústica de la zona en la que se encuentra una fuente generadora de contaminación por ruido, se considerarán los oficios y planos aprobatorios de los urbanismos, las ordenanzas de zonificación, los acuerdos y demás instrumentos de control urbano asociados al sector donde se encuentre la mencionada fuente y el inmueble en el cual resida el denunciante, prevaleciendo el más restrictivo desde el punto de vista de su sensibilidad.

ARTICULO 31: La clasificación de las zonas de sensibilidad se corresponde con los siguientes sectores:

- **Zona I.** Comprende sectores residenciales con parcelas unifamiliares e instalaciones como hospitales y escuelas, que no estén ubicados al borde de las vías de alto tráfico de vehículos (vías cuyo tráfico promedio diario es superior a 12.000 vehículos), ni en la vecindad de autopistas y aeropuertos.
- **Zona II:** Comprende sectores residenciales con viviendas multifamiliares o pareadas, con escasos comercios vecinales que no estén ubicados al borde de vías de alto tráfico de vehículos ni en la vecindad de autopistas y aeropuertos.
- **Zona III:** Comprenden sectores residenciales atravesadas por vías de alto tránsito de vehículos o corredores comerciales, con predominio de comercios o pequeñas

GACETA MUNICIPAL

industrias, en coexistencia con residencias, escuelas y centros asistenciales, ubicados cerca de vías de alto tráfico de vehículos, autopistas o aeropuertos.

- **Zona IV:** Comprende sectores comerciales, industriales o donde predominen estos tipos de actividades.
- **Zona V:** Comprende los sectores que bordean las autopistas y los aeropuertos.

CAPITULO III DE LOS NIVELES DE RUIDO MAXIMOS PERMITIDOS PARA LAS FUENTES FIJAS

Artículo 32: En todo el territorio del Municipio Baruta, los niveles de ruido máximos permitidos generados por fuentes fijas asociadas a cualquier tipo de actividad, que opere dentro de una propiedad, son los siguientes:

NIVELES DE RUIDO MAX. PERMITIDOS (dBA)					
DE LUNES A VIERNES					
Nº de ZONA	USOS	HORARIO DIURNO (6:00 am-7:00 pm)		HORARIO NOCTURNO (7:01 pm-5:59 am)	
		Leq	L10	Leq	L10
		I	Residenciales: Vivienda y equipamientos complementarios.	55	60
II	Mixtos 1: Vivienda, escasos comercios vecinales.	60	65	50	55
III	Mixtos 2: Vivienda, predominio de comercios y pequeñas industrias y equipamientos complementarios.	65	70	55	60
IV	Comerciales: Predominio de los usos comerciales e industriales.	70	75	60	65
V	Corredores:	75	80	65	70

Cualquiera que se encuentre al borde de autopistas y aeropuertos.				
---	--	--	--	--

NIVELES DE RUIDO MAX. PERMITIDOS (dBA)					
DE SABADO A DOMINGO					
Nº de ZONA	USOS	HORARIO DIURNO (9:00 am-7:00 pm)		HORARIO NOCTURNO (7:01 pm-8:59 am)	
		Leq	L10	Leq	L10
		I	Residenciales: Vivienda y equipamientos complementarios.	50	55
II	Mixtos 1: Vivienda, escasos comercios vecinales.	55	60	50	55
III	Mixtos 2: Vivienda, predominio de comercios y pequeñas industrias y equipamientos complementarios.	60	65	55	60
IV	Comerciales: Predominio de los usos comerciales e industriales.	65	70	60	65
V	Corredores: Cualquiera que se encuentre al borde de autopistas y aeropuertos.	70	75	65	70

Artículo 33.- Cuando el ruido emitido por una fuente fija afecte dos tipos de zona, se aplicará el nivel de ruido máximo permitido en la zona más exigente, de conformidad al artículo anterior.

GACETA MUNICIPAL

CAPITULO IV

DE LOS NIVELES DE RUIDO MAXIMOS PERMITIDOS PARA LAS FUENTES MOVILES

Artículo 34: La dependencia nacional competente en materia de transporte y tránsito terrestre, como el máximo ente a nivel nacional competente en materia del registro automotor permanente, prestará apoyo al Municipio en la emisión de las certificaciones de conformidad de los niveles de ruido emitidos por las unidades vehiculares particulares, transporte escolar, transporte de carga, unidades de aseo urbano, transporte público y similares, que transiten por el Municipio Baruta.

Artículo 35: Los niveles de ruido máximos permitidos para las fuentes móviles automotoras ya señaladas, tanto en horario diurno como nocturno, y con base a los cuales la dependencia nacional competente en materia de tránsito terrestre y la dependencia municipal competente en materia de transporte y vialidad controlarán la emisión de ruidos molestos en el Municipio Baruta, serán los siguientes:

1. Motos, Motocicletas y similares: 86 dBA.
2. Vehículos de uso particular (automóvil, de paseo y similares): 88 dBA.
3. Vehículos destinados al transporte escolar, de carga, y transporte público: 91 dBA.

Artículo 36: La Policía Vial del Municipio, así como también las autoridades de tránsito competentes, podrá impedir la circulación por las vías públicas urbanas a aquellos vehículos que generen contaminación por ruido causada por uso de parlantes, amplificadores y demás equipos de sonido, o por daños evidentes en el sistema de escape del vehículo, emitiendo la sanción prevista en esta ordenanza, que será de aplicación inmediata, y conformando el expediente de todas las actuaciones correspondientes.

Parágrafo Único: Las autoridades arriba mencionadas retirarán el vehículo y ordenarán su traslado a los establecimientos debidamente autorizados por el Municipio. Así mismo, procederán a extender la citación correspondiente al propietario responsable de la contaminación por ruido, para que comparezca ante tanto la dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro como la competente en materia de Transporte y Vialidad.

Artículo 37: Todas las empresas propietarias de una flota vehicular deberán hacerse responsables de garantizar adecuados planes de mantenimiento y acondicionamiento de sus unidades vehiculares a fin de cumplir con lo niveles de ruido máximos permitidos por la presente ordenanza.

Artículo 38: Cuando se utilicen fuentes móviles para actividades de promoción y/o publicitarias, tanto en la vía pública como en el ambiente exterior de las edificaciones, el organizador del evento será el responsable de cumplir con lo establecido en la presente ordenanza, y a partir de la firma de un acta compromiso entre el Municipio y el particular, autorizará al Municipio a la suspensión de la actividad en caso de que sea confirmado, en presencia de las partes, el incumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos. Esto es requisito previo para el otorgamiento de la correspondiente autorización de evento publicitario y/o promocional por parte de la dependencia municipal competente en materia de administración tributaria.

CAPITULO V

DE LOS NIVELES DE RUIDO MAXIMOS PERMITIDOS PARA LAS CONSTRUCCIONES Y REFACCIONES DE EDIFICACIONES Y PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 39: Para el caso de los ruidos generados por animales domésticos, considerado como un problema de orden público, solo podrán realizarse mediciones referenciales de los niveles de ruido generados, a fin de verificar la alteración del ambiente e incumplimiento de la presente ordenanza; y cuyos casos deberán ser remitidos a la dependencia municipal competente en materia de protección animal para su evaluación, atención y canalización de soluciones concertadas entre los actores involucrados.

CAPITULO VI

DE LOS NIVELES DE RUIDO MAXIMOS PERMITIDOS EN EL AMBIENTE EXTERIOR

Artículo 40: A los fines de la presente ordenanza, se considera como ambiente exterior, al espacio externo de las edificaciones, los lugares al aire libre, las calles y demás vías, las plazas y demás espacios públicos, independientemente de los usos a que estén destinados y de las actividades que en ellas se realicen.

Artículo 41: En el caso de corredores comerciales, corredores de servicios, zonas mixtas, zonas industriales cercanas de zonas residenciales, y similares, en las cuales el nivel de ruido del ambiente exterior sea el resultado del funcionamiento de las fuentes fijas de diversos inmuebles, no pudiendo precisar el origen contaminante desde uno de ellos en particular, la dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro determinará un perímetro de afectación dentro del cual se realizarán las mediciones a nivel de calle, respetando los niveles de ruido máximos permitidos en la presente ordenanza.

GACETA MUNICIPAL

Artículo 42: En caso de superar los niveles de ruido máximos permitidos para la zona afectada, la dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro solicitará a los inmuebles insertos en el perímetro de afectación la evaluación del funcionamiento de sus fuentes fijas generadoras de ruido, a los fines de canalizar los trabajos de revisión y mantenimiento que sean necesarios para la reducción los niveles de ruido existentes en el sector.

Artículo 43: En caso de considerarlo conveniente, el Municipio podrá contratar los servicios de profesionales competentes en materia de evaluación de la contaminación por ruido y proyectos acústicos, con la finalidad de realizar revisiones anuales de los niveles de ruido existentes sobre corredores y sectores específicos del Municipio, y cuyos valores sean considerados ignificativamente altos; a los fines de lograr una definitiva solución.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPITULO I DEL AVISO DE ATENCIÓN

Artículo 44: La Policía Municipal, como dependencia municipal responsable de garantizar el orden público en la jurisdicción del Municipio Baruta, podrá en todo momento darse por informada, ya sea por vía telefónica o verbal, acerca de presuntos casos de contaminación por ruido generada por fuentes fijas, móviles, por construcciones, y animales; ante lo cual procederán a constatar la veracidad de la denuncia, a través de mediciones preliminares que serán registradas en una ficha de medición.

Artículo 45: En caso de constatare en sitio la veracidad de la molestia, la policía municipal procederá a realizar el correspondiente aviso de atención a los responsables de la contaminación por ruido, por la violación de lo establecido en la presente ordenanza, ordenando el cese de la actividad generadora de la contaminación, de manera inmediata. Igualmente, para el caso la contaminación por ruido generada por fuentes fijas, emitirá en el mismo momento una multa preventiva al responsable de la contaminación por ruido, como sigue:

- En la vía pública o cualesquiera otros espacios externos: 7 U.T.
- En el interior de las viviendas : 7 U.T.
- En el interior de edificaciones prestadoras de servicios comunitarios (religiosos, sociales, recreacionales, culturales, etc): 20 U.T
- En el interior de las edificaciones destinadas a los usos de comercios, industrias y todo tipo de

empresas: 50 U.T.

Artículo 46.- En caso de haber sido realizado el aviso de atención a los responsables de la contaminación por ruido, por parte de la Policía Municipal, y sin embargo se presentase una nueva denuncia en torno al mismo caso, el mismo día, la Policía Municipal emitirá la correspondiente sanción equivalente al doble de la multa preventiva, por incumplimiento e irrespeto a la autoridad, y dará a conocer el caso a la dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro para la emisión de la correspondiente citación, anexando las fichas de medición respectivas.

CAPITULO II DE LA CITACIÓN

Artículo 47: La dependencia municipal competente en materia de la planificación urbana y catastro iniciará de oficio o por denuncia, la averiguación correspondiente a la presunta contaminación por ruido, con base a mediciones de niveles de ruido, que permita demostrar si en un inmueble existen fuentes sonoras contaminantes del ambiente, que resulte molesto o perjudicial a la salud de los vecinos de la zona, de conformidad con las previsiones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 48: En caso de verificarse la contaminación por ruido, por la superación de los niveles máximos de ruido permitidos por la presente ordenanza, la dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro emitirá la correspondiente citación al responsable de la molestia, a los fines de lograr un acuerdo conciliatorio, teniendo como plazo máximo para la presentación, por escrito, de la propuesta de acuerdo, diez (10) días hábiles, posteriores a la comparecencia a la citación.

Artículo 49: Una vez consignada la propuesta de acuerdo conciliatorio, se dará un plazo máximo de veinte (20) días continuos para el seguimiento de los acuerdos y el registro de nuevas mediciones a fin de verificar la solución del problema de contaminación por ruido. En caso favorable, se procederá al cierre del caso.

Parágrafo Único: Cuando la averiguación se haya iniciado por denuncia, deberá notificarse al denunciante sobre la decisión del cierre del expediente.

Artículo 50: En caso de que el denunciado no atienda la mencionada citación, no consigne el acuerdo conciliatorio o no cumpla con lo establecido en el acuerdo conciliatorio, la dependencia municipal responsable de la planificación urbana y catastro procederá a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo.

GACETA MUNICIPAL

Artículo 51: Cuando se haga imposible la entrega de una citación por denuncia por contaminación por ruido, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 72 de la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos, y se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 52: Constatada la contaminación por ruido en un sector del Municipio, la dependencia de planificación urbana y catastro procederá a realizar la correspondiente notificación a la persona natural o jurídica que resultare responsable de los hechos constitutivos de la infracción, concediéndose un plazo de diez (10) días hábiles para que aleguen sus derechos, promuevan y evacuen las pruebas que consideren convenientes, pudiendo solicitar una única prórroga por un plazo de igual duración.

Artículo 53: En caso de ser consignadas las pruebas y alegatos por parte del denunciado, y se demuestre técnicamente que los niveles de ruido registrados se encuentran dentro de los límites máximos permitidos por la presente ordenanza y la dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro esté conforme con los mismos; se procederá al cierre del correspondiente procedimiento administrativo. En caso contrario, continuarán los efectos del procedimiento administrativo.

Parágrafo Único: La dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para decidir sobre el procedimiento administrativo iniciado.

Artículo 54: Transcurrido el plazo establecido en el artículo 53 y comprobada la existencia de contaminación por ruido, la dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro impondrá la sanción correspondiente, y notificará al interesado que dispone de un plazo de cuarenta (40) días continuos para comenzar a ejecutar las acciones correctivas de la contaminación por ruido existente.

Parágrafo Primero: A solicitud del interesado, la dependencia de planificación urbana y catastro podrá otorgar una única prórroga de diez (10) días hábiles adicionales, para iniciar la ejecución de las acciones correctivas mencionadas en este artículo.

Parágrafo Segundo: Durante la sustentación de las pruebas, el Municipio aplicará medidas cautelares que impidan el funcionamiento de las fuentes generadoras de contaminación por ruido, previa emisión del acto administrativo correspondiente, hasta tanto finalicen las acciones correctivas.

Artículo 55: Una vez ejecutadas las acciones correctivas de la contaminación por ruido, el infractor lo notificará por escrito a la dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro, la cual ordenará la realización de una nueva medición de los niveles de ruido existentes en la zona, a los efectos de determinar si los mismos cumplen con lo establecido en la presente ordenanza. En caso contrario, se impondrán las sanciones correspondientes hasta que la emisión contaminante sea eliminada.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 56: Las sanciones previstas en este Capítulo serán aplicadas una vez vencidos los plazos del procedimiento administrativo, y serán calculadas con base a la unidad tributaria vigente para la fecha en que sea aplicada la sanción.

Artículo 57: El monto de la sanción será cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente, utilizando el valor de la unidad tributaria vigente para el momento del pago.

Artículo 58: La notificación de la sanción será competencia de la dependencia municipal competente, según sea el caso, mientras que la intimación al pago estará a cargo de la dependencia municipal competente en materia de administración tributaria.

Artículo 59: A los efectos de la presente ordenanza, se considerará reincidencia cuando el responsable de la contaminación por ruido o infractor, después de una sentencia o resolución firme, cometiere una o varias infracciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 60: Quien en la vía pública o cualesquiera otros espacios externos ocasionare ruidos que sobrepasen los niveles establecidos por la presente Ordenanza, bien por él o por personas bajo su servicio o dependencia en el ejercicio de las funciones en que han sido empleadas o bien bajo su representación legal o causado por equipos de su propiedad o que se encuentran bajo su cuidado, será sancionado con multa, de siete (7 U.T.) unidades tributarias.

A los efectos de esta sanción se asimilan a la vía pública, los lugares abiertos al público, tales como: plazas, parques y cualesquiera otras áreas verdes.

Artículo 61: A quien ocasione contaminación por ruido en el interior de sus viviendas y se demuestre técnicamente que afecta a sus vecinos, se le aplicará una multa de acuerdo a la gravedad de la infracción, como sigue:

- Infracciones Leves: cuando los niveles de ruido

GACETA MUNICIPAL

superan hasta en 3 dBA los niveles máximos permitidos. La multa será de 5 U.T.

- **Infracciones Medias:** cuando los niveles de ruido superan entre 3 y 5 dBA los niveles máximos permitidos. La multa será de 7 U.T.
- **Infracciones Graves:** cuando los niveles de ruido superan en más de 5 dBA los niveles máximos permitidos. La multa será de 10 U.T.

Artículo 62: A quien ocasione contaminación por ruido en el interior de las edificaciones destinadas a los usos de comercios, industrias y todo tipo de empresas con personalidad jurídica propia, y se demuestre técnicamente que afecta a sus vecinos, se le aplicará una multa de acuerdo a la gravedad de la infracción, como sigue:

- **Infracciones Leves:** cuando los niveles de ruido superan hasta en 3 dBA los niveles máximos permitidos. La multa será de 100 U.T.
- **Infracciones Medias:** cuando los niveles de ruido superan entre 3 y 6 dBA los niveles máximos permitidos. La multa será de 200 U.T.
- **Infracciones Graves-nivel 1:** cuando los niveles de ruido superan entre 6 y 10 dBA los niveles máximos permitidos. La multa será de 300 U.T.
- **Infracciones Graves-nivel 2:** cuando los niveles de ruido superan entre 10 y 15 dBA los niveles máximos permitidos. La multa será de 300 U.T. y cierre de local hasta tanto se ejecuten las medidas preventivas de contaminación por ruido requeridas para evitar la perturbación de los vecinos.
- **Infracciones Graves-nivel 3:** cuando los niveles de ruido superan en más de 15 dBA los niveles máximos permitidos. La multa será de 400 U.T. y cierre temporal del local.

Artículo 63: Quien conduzca algún vehículo particular, transporte escolar, de carga y/o de transporte público, que genere ruidos a través de parlantes, amplificadores y demás equipos de sonido, o se evidencien daños en el sistema de escape de los vehículos antes mencionados, o se encuentren en mal estado de conservación demostrada, serán sancionados con una multa de cinco (5 U.T). En caso de reincidir en este tipo prohibiciones, el caso será además remitido a la dependencia nacional competente en materia del registro automotor y tránsito terrestre, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 64: Quienes produzcan ruidos molestos en el interior de clubes, centro sociales, salas de fiesta o afines, sin la consideración de medidas preventivas de contaminación por ruidos, y afecten la tranquilidad de los vecinos, serán sancionados con una multa de quince (15 U.T.) unidades tributarias.

Artículo 65: Quienes produzcan ruidos molestos producto de reparaciones o construcciones, en horas nocturnas, fines de semana o días feriados, sin haber obtenido el correspondiente permiso, serán sancionados con una multa de quince (15 U.T.) unidades tributarias.

Artículo 66: Quien no cumpla con la obligación de ejecutar las medidas preventivas para el control de la contaminación por ruido, en el plazo establecido en el artículo 53 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de trescientas (300 U.T.) unidades tributarias.

Artículo 67: Cualquier desacato, por parte de los Infractores, de las prohibiciones y sanciones previstas en esta Ordenanza será considerado como reincidencia.

Artículo 68: En caso de reincidencia, la multa prevista será proporcional a la gravedad de la contaminación por ruido, definida de la siguiente manera:

- Hasta 3dBA por encima de los niveles permitidos: el 200% de la multa anterior.
- Entre 3dBA y 5dBA por encima de los niveles permitidos: el 250 % de la multa anterior.
- Superior a los 5dBA por encima de los niveles permitidos: el 300% de la multa anterior.

Parágrafo Único: En caso reincidencia por parte de locales comerciales y/o industriales, no solo aplicará la multa, sino también el cierre temporal del establecimiento, hasta tanto sean subsanados los efectos de la contaminación por ruido.

Artículo 69: Las sanciones previstas en este capítulo serán impuestas por la dependencia municipal competente, según sea el caso y el tipo de fuente generadora de la contaminación por ruido.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70: Los particulares y los órganos del sector público municipal, regional y nacional, colaborarán para que en las oportunidades establecidas, se puedan realizar las visitas de inspección y vigilancia por parte de los funcionarios competentes del Municipio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 71: Las dependencias municipales involucradas en la regulación y control de la contaminación por ruido, contarán con el apoyo de la Policía Municipal, a los efectos de dar cumplimiento a sus decisiones.

GACETA MUNICIPAL

TITULO V

DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS Y CAPACITACION

Artículo 72: En el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al próximo año, se deberá incluir una partida para la adquisición de los equipos que la dependencia municipal competente en materia de regulación y control de la contaminación por ruido y el Instituto Autónomo de Policía Municipal requerirán, para llevar a cabo las mediciones a que se refiere esta Ordenanza. Igualmente deberán tomarse las previsiones presupuestarias pertinentes para la creación de una Brigada de Control Ambiental adscrita al Instituto Autónomo Policía de Baruta debidamente capacitada e instruida a los efectos del apoyo a la dependencia municipal competente en materia de regulación y control ambiental y la aplicación de la normativa establecida en la presente Ordenanza.

TITULO VI

ACERCA DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y CONVIVENCIA

Artículo 73: Podrán ser del conocimiento de las juntas parroquiales, los jueces de paz, las asociaciones de vecinos, los consejos comunales y cualquier otro tipo organización vecinal y/o comunitaria, las denuncias por contaminación por ruidos molestos; y las mismas prestarán apoyo al Municipio en la construcción de acuerdos conciliatorios y concertación entre los actores involucrados para la resolución del conflicto.

Artículo 74: Cualquier organización comunitaria podrá apoyarse y/o asesorarse en materia de contaminación por ruidos con el Municipio y/o cualquier otro organismo del estado (regional y nacional), así como profesionales en la materia, a los efectos de la búsqueda de soluciones a los problemas de ruidos que se susciten en su comunidad.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 75: Para aquellos procedimientos administrativos ya abiertos por el Municipio en contra de algún propietario, debido a alguna denuncia por contaminación por ruido, el mismo deberá adaptar y complementar su proyecto acústico y/o acciones de regulación y control de la contaminación por ruido ejecutadas a los nuevos niveles máximos permitidos por la presente ordenanza, para lo cual se le otorgará un

plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. La dependencia municipal competente en materia de planificación urbana y catastro será la responsable de realizar nuevas mediciones, una vez finalizado el plazo señalado, a los fines de verificar el acatamiento de lo establecido en esta ordenanza y salvaguardar la tranquilidad y salud de los ciudadanos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76: El Municipio, en base a hechos demostrables y comprobados de contaminación por ruido dentro de su jurisdicción podrá establecer regulaciones específicas de horario para el uso de equipos de sonido, musicales, y de animación en general, aplicables a condominios residenciales, locales comerciales de cualquier tipo, y demás edificaciones prestadoras de servicios comunitarios; según sea el caso y la dinámica propia del entorno inmediato. Todo ello en legítima defensa de los intereses colectivos y el bienestar general; preservando así la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio.

Artículo 77: Los interesados podrán interponer los recursos administrativos correspondientes contra las decisiones o sanciones previstas en esta Ordenanza. Todo recurso administrativo deberá intentarse de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos.

Artículo 78: Todas las dependencias municipales competentes en materia de la regulación y control de la contaminación por ruido, señaladas en el capítulo II del Título I de esta ordenanza, son los órganos encargados de ejecutarla y hacerla cumplir.

Artículo 79: Quedan excluidas de la aplicación de esta Ordenanza, las actividades generadoras de ruidos dentro de los recintos laborales, las cuales se regirán por las disposiciones especiales en materia de seguridad en el trabajo, contenidas la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, siempre y cuando los niveles emitidos en su interior no superen los niveles en el medio exterior establecido en esta Ordenanza.

Artículo 80: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal, quedando derogada la Ordenanza de Contaminación por Ruido publicada en la Gaceta Municipal N° extraordinario 172-05/93 de fecha veinte y nueve (29) del mes de Mayo del año un mil novecientos noventa y seis (1996).

GACETA MUNICIPAL

Dado, firmado y sellado en el Salón de sesiones del Concejo Municipal de Baruta a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).



Maria Auxiliadora Dubuc
MARIA AUXILIADORA DUBUC
PRESIDENTE DEL CONCEJO

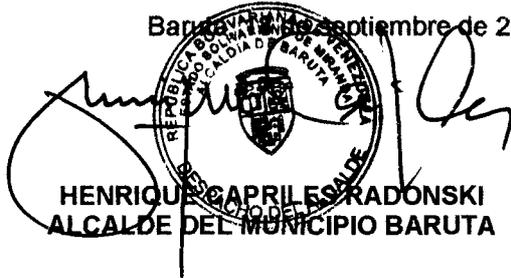


Claudio Ripa
CLAUDIO RIPA
SECRETARIO MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela
Estado Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y ejecútese

Baruta, 11 de septiembre de 2007



Henrique Capriles Radonski
HENRIQUE CAPRILES RADONSKI
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA

GLOSARIO DE TÉRMINOS

GACETA MUNICIPAL

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- Ambiente: es el conjunto de valores naturales, sociales, culturales y espaciales existente en un lugar determinado, que rodea al hombre, y que influyen en su calidad de vida.
 - Ambiente Exterior: a todo espacio externo de las edificaciones, los lugares al aire libre, las calles y demás vías, las plazas y toda área pública, independientemente de los usos a que estén destinados y de las actividades que en ellas se realicen.
 - Contaminación por Ruido: toda emisión de sonido producido por cualquier actividad o proceso, que supere los niveles de tolerancia admitidos y/o causen molestias comprobadas a la salud físico - mental de la población y perturbaciones del ambiente en general.
 - Decibel: Unidad de medida que expresa la intensidad del sonido.
 - Fuente fija de ruido: Es todo tipo de elemento, instalación, equipo, sistema, artefacto, o equivalente capaz de producir ruido, y que por su naturaleza o diseño se encuentran temporal o permanentemente en un sitio determinado.
 - Fuente móvil de ruido: Es todo tipo de elemento, instalación, equipo, sistema, artefacto, o equivalente capaz de producir ruido, y que por su naturaleza se desplazan temporal o permanentemente de un sitio a otro.
 - Nivel de ruido continuo equivalente (Leq): Es la energía equivalente en un intervalo de tiempo determinado durante el cual el nivel de ruido esta fluctuando.
 - L10: Nivel de ruidos excedido durante el 10% del tiempo de medición.
 - Ruido: Aquella emisión de sonido producido por cualquier actividad o proceso, que supere los niveles de tolerancia admitidos y/o causen molestias comprobadas a la salud física y mental de la población y perturbaciones del ambiente en general.
 - Ruido de Fondo: Es la tensión o señal que registra el sonómetro asociada a la dinámica propia de un lugar, y que no se encuentra directamente vinculado con la fuente generadora principal de la contaminación por ruido.
 - Sonómetro: es un instrumento de medida que sirve para medir el nivel de ruido que hay en determinado lugar y en un momento dado, con base a la amplitud, intensidad acústica y sonoridad de la presión sonora registrada.
-